



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de agosto de 2023

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD radicado bajo el No.23 001 31 10 003 **2020** 00 **007** 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, tres (3) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, vencido como se encuentra el termino de traslado, la judicatura señalará fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN.

El demandado solicita se le conceda amparo de pobreza por no contar con los medios para solventar los gastos del proceso. por ser procedente conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del proceso, se accederá a los solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEÑALAR el día 30 de agosto de 2023 año a las 9:30 a.m. para la práctica de la prueba de ADN al menor ELIAN DAVID ZABALA ACOSTA a la madre CAMILIA ANDREA ZABALA ACOSTA y al presunto padre ERMIN DAVID DAVID BETANCUR. Cíteseles

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta los hechos de la demanda. Ofíciense al Instituto Nacional de Medicina legal y comuníquese a las parte.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza al demandado, por las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dbdad32d0755c88ddd829786c7445142c42aacfe2a7d90fc31d6d86f00b990**

Documento generado en 03/08/2023 04:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de agosto de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso TRANSACCION ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **105** 00 Junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante oficio procedente del juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra Córdoba nos comunica que decretó el embargo y retención del crédito del proceso de la referencia, indicando que los dineros deben ser consignados a ordenes de ese juzgado.

Revisado el expediente, se constata que lo solicitado no es procedente, toda vez, que en el presente proceso no se han decretado medidas cautelares de embargo, los descuentos del salario de la señora LISETH DE OSSA BUSTAMANTE obedecen a una transacción de alimentos celebrada entre ella y la señora JUANA DEL CARMEN BUSTAMANTE. En consecuencia de lo anterior se ordenará oficiar en tal sentido al juzgado comunicador de la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E**:

OFICIAR al juzgado al Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra-Córdoba informándoles que en el presente proceso no se han decretado medidas cautelares de embargo, los descuentos del salario de la señora LISETH DE OSSA BUSTAMANTE obedecen a una transacción de alimentos celebrada entre ella y la señora JUANA DEL CARMEN BUSTAMANTE DIAZ en consecuencia no se puede tener en cuenta la medida cautelar de embargo y retención del crédito comunicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7264aedd01cbb260de9e3454944a81b8c6ab0b45b4e03798fa64bbcb188c84cd**

Documento generado en 03/08/2023 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA Montería, 3 de agosto de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD Rad 23 001 31 10 003 2022 00 492 00, Junto con el escrito que antecede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita se la imponga a la parte demandada y su apoderado la sanción señalada en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del Proceso.

La judicatura previo a resolver ordenará requerir al apoderado de la parte demandada para que en el término de tres (3) días manifieste al juzgado si envió a la parte contraria un ejemplar del memorial de contestación de la demanda, en caso afirmativo anexe la constancia respectiva.

Por lo anterior, este juzgado. **R E S U E L V E:**

Del anterior escrito de solicitud de sanción, désele traslado al apoderado de la parte demandada por el término de tres (3) días, para los fines señalados en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735473414b90ff609d656ff8d6f782fd1a535351ccde69155812a47f3bfc2376**

Documento generado en 03/08/2023 04:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de agosto de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 **2023** 00 **164** 00 le informo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado a las excepciones se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *lifesize* siguiendo las directrices impartidas por el C. Superior de la Judicatura.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: FIJAR el día 23 de octubre de 2023 a las 11:00 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia. Cítese a las partes y prevéngase a las mismas para que en ella presenten los testigos que pretendan hacer valer.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.

CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de las consecuencias señaladas en la ley

SEXTO: ENVIASE a los apoderados, a las partes el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

SEPTIMO: CONCEDER amparo de pobreza al demandado señor DAIRON ALEXANDER ARBOLEDA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d9bce93b335e66f4a8eb8d56fa5019c84ca985b6ed07ad4f00b345458b2bec**

Documento generado en 03/08/2023 04:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de agosto de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL- SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD radicado N° 23 001 31 10 003 **2023** 00 205 00. Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 372 del C.G del P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Advierte la judicatura que en el libelo demandatorio solicitan como pruebas testimoniales se escuche en declaración juramenta a los señores KAREN DURANGO MARTINEZ, Y ALBA CABALLERO PADILLA. Revisada la solicitud en comento se observa que no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 212 del C. General del Proceso. En consecuencia de ello la judicatura se abstendrá de decretarlas.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que asistan a la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize

2º FIJASE el día veintiuno (21) de noviembre de 2023, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante y demandada, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ABSTENERSE decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

5º ENVIESE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

6º. RECONOCER personería al Dr. GINO CESAR CORDOBA RINCON identificado con la C.C. No. 15.042.774 y T.P. No.65.841 del C S de la J, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6547455f474aeb6b4369ec15e3d34d70b08ab3636f2bedcafed1ea591290d**

Documento generado en 03/08/2023 04:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 3 de agosto de de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso JURISDICCION VOLUNTARIA Rad. 23 001 31 10 003 2023 00 227 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La judicatura autorizará el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del Proceso, el cual es del siguiente tenor dispone: “El demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados... si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”

Por ser procedente, el Juzgado accederá a lo pedido. Y en consecuencia, **R E S U E L V E:**

1° AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cd2f115aebf83239dab13c06afcb1f631e9355ff647be0eab7291ea1056146**

Documento generado en 03/08/2023 04:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 3 de agosto de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO - FIJACION CUOTA D E ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2023 00 231 00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57a69520ae8bd0e0558c6d778d3e38f661cddb58d424fb0815b5c9b5c93048b0

Documento generado en 03/08/2023 04:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 26 de julio de 2023

Señora Juez, informo a usted, que hay una petición pendiente por resolver. Radicado 2023-00184. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Montería, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: EXPEDIENTE RADICADO No. 230013110003 2023 00184 00

Visto lo informado por la secretaria, y teniendo en cuenta la solicitud, de renuncia de poder que hace la doctora **LAURA VICTORIA HOYOS HUMANEZ**, en calidad de apoderada judicial de la demandante (cuya personería fue reconocida por auto de fecha 23 de mayo de 2023, folio 17), indicando que ésta se encuentra a paz y salvo.

En consecuencia, el Despacho, considera viable acceder a aceptar la renuncia, con apego a lo normado en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

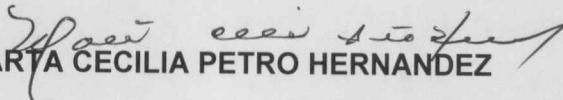
Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la demandante **MARIA ESTEBANA HOYOS RUDINO**, en mérito de lo motivado en auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

SECRETARIA. Montería, 26 de julio de 2023

Señora Juez, informo a usted, que hay una petición pendiente por resolver. Radicado 2023-00222. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Montería, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: EXPEDIENTE RADICADO No. 230013110003 2023 00 222 00

Visto lo informado por la secretaria, y teniendo en cuenta la solicitud, de renuncia de poder que hace la doctora **LAURA VICTORIA HOYOS HUMANEZ**, en calidad de apoderada judicial de la demandante (cuya personería fue reconocida por auto de fecha 12 de julio de 2023, folio 19), indicando que ésta se encuentra a paz y salvo.

En consecuencia, el Despacho, considera viable acceder a aceptar la renuncia, con apego a lo normado en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

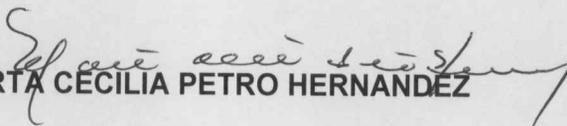
Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la demandante **ENELDA ROSA OVIEDO ESTRADA**, en mérito de lo motivado en auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 3 de agosto de 2023

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DEMATRIMONIO RELIGIOSO rad. 23 001 31 10 003 2016 00 133 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El demandado solicita se revise la sentencia proferida en el presente proceso en la cual se le impuso como cuota de alimentos en favor de su hija y la demandante una suma equivalente al 50% de su salario, indicando que gana un salario mínimo mensual y paga arriendo, servicios, transporte, alimentación, entre otros.

CONSIDERACIONES

El acceso a la administración de justicia, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los asuntos en que el legislador determina que la intervención de éste no es necesaria.

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”*

Por su parte, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 señala algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. De acuerdo con esta norma, la primera de las hipótesis corresponde al derecho de petición y de las acciones públicas (acción de tutela, las acciones populares). Asimismo, se puede litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía, en las diligencias administrativas de conciliación, en procesos de única instancia, en materia laboral, en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes.

En el caso sub examine es el demandado en nombre propio quien presenta la solicitud en consecuencia la judicatura despachará desfavorablemente lo solicitado, por las razones antes expuestas.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por el memorialista por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ecfda952f3ca22e62d69aa94973eb21c8da1ced2d27dfd4fbd437cbf40cc1b**

Documento generado en 03/08/2023 04:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 3 de agosto de 2023.

Señora Jueza paso a su despacho el proceso VERBAL. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PTRIMONIAL rad 23 001 31 10 003 2018 00 430 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A RESOLVER

Por medio de memorial que antecede el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada a la dirección física de la demandada a través de la empresa postal ALFA MENSAJE, para lo cual aporta certificación de recibo en la dirección física denunciada como la de la demandada.

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debía el demandante aportar constancia del acuse de recibo del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado, situación que no se verifica en el asunto.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P por cuanto solo obra en el expediente un documento que señala ser la constancia de notificación personal, sin embargo la disposición antes enunciada establece que: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)*" y de no poder surtirse de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho **se procederá a notificarse por aviso** o mediante emplazamiento según sea el caso.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, pues sólo hay constancia de haber enviado la comunicación para la notificación personal y la parte demandada no compareció a notificarse personalmente, debiendo entonces proceder a realizar la notificación por aviso.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1b34d9447757455e848662b3ef5e82f70302ead70b38bb23287a5ca01e0f64**

Documento generado en 03/08/2023 04:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>